



RAD: 080013110003-2024-00050-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES

ACCIONADOS: LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidente doctor Mauricio Olivera o quien haga sus veces, Y EL ASILO FUNDACIÓN SOCIAL CRISTIANA LA TIERRA PROMETIDA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidente doctor Mauricio Olivera o quien haga sus veces, Y EL ASILO FUNDACIÓN SOCIAL CRISTIANA LA TIERRA PROMETIDA.

### 1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES de 81 años de edad que sostuvo una unión marital de hecho con el señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ de 84 años de edad. El día 28 de Noviembre de 2011 ante la Notaría Once de Barranquilla la pareja declaró que vivían en unión marital de hecho desde hacía 21 años y fruto de esa unión nació su hijo ARQUÍMEDES ANTONIO OSPINO GUERRERO. El día 16 de Octubre de 2020 ante la Notaría Octava de Barranquilla la pareja nuevamente declaró que vivían en unión marital de hecho desde hacía 28 años. La accionante no trabaja y no tiene pensión propia, por lo que depende económicamente de la pensión que recibe el señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ por parte de COLPENSIONES en cuantía a un salario mínimo legal vigente. El señor LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA hijo mayor del señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ, tomó la decisión unilateral de llevárselo a vivir con él, con el pretexto de cuidarlo y darle mejor atención, pero lo que hizo fue internarlo en un asilo para ancianos, dejando desamparada a la señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES sin recursos económicos, pues el señor LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA cobra la mesada pensional de su padre y no le da ni un sólo peso a la accionante. El asilo Fundación Social Cristiana La Tierra Prometida con domicilio en Galapa (Atl.) por orden del señor LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA no permite las visitas de la señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES al señor ARQUÍMEDES. Por todo ello la actora considera que los accionados les están vulnerando sus derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA Y A PROTECCIÓN ESPECIAL A LA



MUJER. Y solicitó que le sean tutelados y ordenemos a COLPENSIONES expedir una resolución mediante la cual se comparta el monto de la mesada pensional en partes entre la accionante GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES y el señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ. Así mismo ordenar al asilo Fundación Social Cristiana La Tierra Prometida que expida una resolución permitiendo las visitas de la accionante GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES al señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ.

## 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, Y A PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER.

## 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 13 de Febrero de 2024, en la cual se requirió a los accionados para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si el señor LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidente doctor Mauricio Olivera o quien haga sus veces, Y EL ASILO FUNDACIÓN SOCIAL CRISTIANA LA TIERRA PROMETIDA vulneraron los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, Y A PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER, a la accionante señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES, al no suministrarle una cuota de dinero de la pensión delo señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ y no permitirle visitarlo en el asilo donde reside?

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 2. CASO CONCRETO



Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que a la accionante no se le está suministrando una cuota de dinero de la pensión del señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ y no se le permite visitarlo en el asilo donde él reside.

De los accionados la única que hizo uso de su derecho de contradicción fue COLPENSIONES, los demás guardaron silencio, procediendo el titular del Despacho a llamar vía telefónica a la **directora del ASILO FUNDACIÓN SOCIAL CRISTIANA LA TIERRA PROMETIDA, Dra. LUZ MILA OSPINO** quien confirmó que el señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ se encuentra en esa Institución desde el mes de Septiembre de 2023, paga una mensualidad de \$900.000.00 y por aparte deben suministrarle los elementos de aseo que necesite, además tiene libertad para recibir visitas, incluyendo a la accionante, simplemente que debe ceñirse a los horarios de la institución para ello, pues a veces ha ido fuera de ese horario y por eso no se le ha permitido el ingreso.

Igualmente se llamó al **accionado LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA** a la línea telefónica 3004906083 a quien se le requirió para que presentara su informe sobre los hechos de la presente tutela, enviándose copia de esta al correo electrónico [lospino2000@hotmail.com](mailto:lospino2000@hotmail.com)

**COLPENSIONES** contestó que: "En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos Mediante radicado No. 2023\_4075324 del 15 de marzo de 2023, se solicita el cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 9 de diciembre de 2019 con radicado No. 2018 -00415 - 00, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL de fecha 30 de noviembre de 2022. Que de conformidad con anterior y dando cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 9 de diciembre de 2019 con radicado No. 2018 -00415 - 00, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó reconocer una Pensión de VEJEZ a favor del señor OSPINO HERNANDEZ ARQUIMEDES ya identificado. • Se estableció en el fallo judicial que la pensión vejez a favor del asegurado tiene fecha de estatus desde el 12 de mayo de 2000, pero efectiva a partir del 25 de julio de 2015 con una mesada inicial de \$644,350.00 teniendo en cuenta 14 mesadas anuales. De acuerdo a lo anterior, la orden judicial va a encaminada a reconocimiento pensional de afiliado y no se evidencia orden a nombre de la señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES. Por otro lado, revisado el expediente pensional del accionante no se evidencia solicitud radicada a nombre de la señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES por parte del accionante o tramite



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

pendiente por atender a nombre del mismo frente a SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL. Por lo tanto, la Administradora no puede emitir pronunciamiento de fondo frente al tema solicitado, por lo anterior, en este caso que nos ocupa el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente. Asimismo, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Finalmente, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.”

## PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

En la presente tutela la accionante trae ante el juez constitucional un problema de carácter patrimonial, pues no solo pretende que se tenga por probada la existencia de una unión marital de hecho sin el agotamiento del proceso judicial respectivo, sino que además se le fije una cuota de dinero a su favor y a cargo de la pensión del señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ, esto es evadiendo el agotamiento de otro proceso judicial, pide además se regulen visitas.

Yerra la accionante al incoar la acción constitucional, que es de carácter excepcional, para buscar solución a un conflicto de carácter patrimonial cuando cuenta con varios mecanismos idóneos y eficaces regulados en nuestras leyes vigentes, pretende la actora desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias.

Sentencia T-071 de 2021 la Honorable Corte Constitucional reiteró su posición,



disponiendo lo siguiente: "El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica. En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

Congruente con lo que viene expuesto encontramos en el presente caso que la actora tiene otro medio para defender sus derechos ante el Juez de Familia quien ventila tanto los procesos de declaración de unión marital de hecho, como los de alimentos de mayor. En consecuencia, no tutelaremos los derechos fundamentales de los cuales invocó protección, por improcedente. En cuanto a las visitas que pretende efectuar al señor ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ en el asilo donde reside, puede hacerlo con libertad siempre que se someta al horario de visitas de dicha Institución, tal como nos indicó la directora LUZ MILA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

## RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA Y A PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER, invocados como vulnerados por la señora GLADYS AURORA GUERRERO DE MORALES a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO OSPINO ESCORCIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidente doctor Mauricio Olivera o quien haga sus veces, Y EL ASILO FUNDACIÓN SOCIAL CRISTIANA LA TIERRA PROMETIDA, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 26/24

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla

Estado No. 033

Fecha: 27 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha  
26 de Febrero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3236d90419acf8a5be49a89ed3f058f105e55eac97119959e2b693c3255960**

Documento generado en 26/02/2024 04:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>